SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 15 y 45 minutos)

La Comisión de Deporte tiene el gusto de recibir a la Asociación de Magistrados Fiscales. Consideramos muy útil la opinión que nos puedan brindar en cuanto al proyecto que estamos tratando, relativo a la prevención y control de la violencia en el deporte.

SEÑOR LAPAZ.- Si bien los invitados cuentan con la versión taquigráfica de las anteriores reuniones que hemos mantenido en esta Comisión, quería explicarles que en la última sesión recibimos a la Asociación de Magistrados del Uruguay, quienes nos informaron sobre la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, por lo que consideramos muy importante contar con vuestra opinión en torno a esta ampliación del régimen sancionatorio de la Ley 17.951.

En esta Comisión Especial de Deporte recibimos la opinión de los integrantes de la Comisión de Seguridad creada en la mencionada Ley, además de otros importantes comentarios, como el de la Suprema Corte de Justicia, que en la palabra del doctor Van Rompaey habló de la posibilidad de cierta inconstitucionalidad en la ampliación del régimen sancionatorio con la creación de la medida cautelar. Por nuestra parte, expresamos que el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, sobre violencia doméstica, posibilita la aplicación de medidas cautelares alternativas, aun sin procesamiento.

Se hizo especial hincapié en la posibilidad de privar de cierta libertad a la persona -sin el procesamiento- en el sentido de que no pueda concurrir a un espectáculo deportivo y que a esa hora acuda a determinado lugar para recibir una charla inherente al tema, previéndose que luego de cumplida la sanción de prohibición de ingreso la persona tenga una conducta apropiada, ya sea dentro de un espectáculo como dentro de la comunidad en la que está inserta. Se habló de que en la ley sobre violencia doméstica también se establece una prohibición de concurrir a determinados lugares, así como la obligación de la persona a concurrir a determinadas charlas y a mantener cierta distancia del hogar donde se ha creado el problema. Por lo tanto, si tal como plantea la Suprema Corte de Justicia, en el proyecto a estudio se generaría cierta inconstitucionalidad, también la habría en la ley de violencia doméstica.

Esto trajo aparejado opiniones del Colegio de Abogados, de la Asociación de Magistrados y de otras instituciones convocadas, por lo que en el día de hoy queríamos recoger la opinión de ustedes en este sentido.

SEÑORA GUIANZE.- Agradecemos a la Comisión que se haya tenido en cuenta nuestra opinión en la elaboración de este proyecto de ley.

Por nuestra parte, compartimos la preocupación de los señores Senadores con respecto a la violencia en los deportes, así como también a otras manifestaciones de violencia que vemos más a menudo, como las que se dan en las reuniones bailables. Creo que si sacamos la cuenta, en un Turno debemos tener un 99% de violencia en los bailes, aunque tal vez esto sea así porque los casos del deporte no nos llegan. De cualquier manera, hemos tratado de plantear la cuestión desde el punto de vista del Derecho de fondo, es decir, desde una perspectiva teórica, y en ese sentido el doctor Gilberto Rodríguez, Fiscal de la Ciudad de la Costa, va a exponer nuestra posición.

También se presentan problemas instrumentales con respecto a las faltas, a lo que se referirá la doctora Gabriela Fernández, que es Fiscal Adjunta. Recordemos que en el interior son los Fiscales los que toman la persecusión de las faltas, y en Montevideo son los Fiscales Adjuntos.

Finalmente, el doctor Hugo Araújo, Fiscal civil que ha tenido en su momento competencia en materia de violencia doméstica -no la tiene ahora porque hay Fiscalías especializadas- también se referirá a ese tema.

Considero que ellas son las personas autorizadas para brindarles un panorama general de la materia para que, si posteriormente los señores Senadores lo entienden pertinente, planteen sus inquietudes.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Sin perjuicio de las aclaraciones que entiendan pertinentes, por una cuestión de orden nos vamos a permitir leer algunas reflexiones que hemos traído por escrito.

Nos parece de sustancial importancia aludir a algunas consideraciones de carácter filosófico que encierra esta discusión, ya que, en definitiva, de lo que se trata aquí es de resolver sobre el castigo o la sanción de una persona, lo que ha llevado al Derecho Penal a plantearse por qué castigamos. La construcción de un Derecho Penal y del sistema del delito depende de qué concepción adoptemos sobre la pena o la sanción en general, esto es, si consideramos la pena como una retribución por un hecho delictivo -generando la persuasión en los demás individuos por lo que les ocurrirá si incurren en él- o si, por el contrario, se procura una rehabilitación a través de la prevención -ya general, ya especial de la misma- que implica una proyección de resocialización a partir de la comisión y juzgamiento de un hecho histórico que es, en definitiva, de lo que se ocupa el Derecho Penal a través del reproche. Para ello, el control social se construye a partir del juego de lo que Zaffaroni llamaba "agencias legalizadoras del discurso penal", que buscan legitimar el mismo a través de lo que se denomina criminalización primaria, que se realiza por la agencia legislativa. Luego, están las criminalizaciones de orden secundario, desarrolladas por medio de las agencias ejecutivas y judiciales. En ellas se gesta un segundo proceso de selectividad criminal y, en definitiva, la sanción de los mismos.

En cada uno de estos segmentos del discurso se construye, según el autor Klaus Roxin, una manifestación diversa sobre la naturaleza y los fines que debe perseguir la pena o la sanción, a través de la cual se construye el sistema punitivo. Esto, entonces, supone una confrontación bien entendida de lo que se pretende por el sistema.

He tenido oportunidad de integrar, como miembro alterno y en nombre de la Asociación de Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, la Comisión para la Redacción de la Reforma del Código Penal, presidida por el doctor Milton Cairoli, creada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.897. En la exposición de motivos de dicha Ley brevemente se envía un mensaje sobre la necesidad de eliminar las faltas concebidas como delitos menores, así como aspectos de peligrosidad -fruto de la escuela positiva criminológica- que son las medidas de seguridad y todas las consideraciones referidas al individuo como sujeto peligroso. Sin perjuicio de ello, en el proyecto se dejan concepciones de reincidencia, pero readecuando el concepto en función del individuo, no como un individuo peligroso, sino en una función operativa diversa a través de los regímenes liberatorios. Creemos que esto tiene importancia a la hora de minimizar las contrariedades que pueden generarse en un proyecto de Código Penal que, en función de esa ley, se orientan las más modernas concepciones de política criminal -como lo marca la mencionada norma- y que opta por un sistema de imputación personal descartando toda consideración a factores peligrosos que, a diferencia del reproche de culpabilidad, no orientan el castigo hacia un hecho histórico del pasado, sino que pretenden proyectarse hacia el futuro, es decir, tomando en cuenta el peligro que el individuo puede revestir para el día de mañana. Por supuesto que en la asignación de estos criterios de responsabilidad, tener en cuenta a este individuo como sujeto que comete un acto reprochable no es, de manera alguna, caer en una peligrosidad a un derecho penal de autor, sino juzgar la atribución de un acto en función de que es cometido por una persona. No debe olvidarse que el Derecho Penal está dirigido a formular un proceso de comunicación imputacional desde la norma hacia el individuo.

Entonces, la regulación de las faltas penales es una opción que creemos debiera acompasarse con este proyecto del Código Penal remitido al Parlamento. Recuerdo que una de las preocupaciones de la Comisión que asistió a este ámbito era la de lograr, una vez que se remitiera ese proyecto, una coordinación entre todos los proyectos de leyes existentes para que no se generase una, digamos, desistematización entre un proyecto general enviado a través de la reforma de un Código y determinadas leyes especiales que se aprobaran aparte, de manera de no generar una discordancia en el sistema de construcción del Derecho Penal.

En cuanto al proyecto en sí, quiero señalar que estamos de acuerdo con que es loable, tal como lo manifestó la doctora Guianze -y, en este sentido, tuvimos la oportunidad de leer otras actas de

Comisiones, como, por ejemplo, a la que asistió la doctora Anabella Damasco, oportunidad en la que también se presentó como madre- también el doctor Araújo -que nos acompaña en este momento- que tiene mucha experiencia en la parte deportiva, y quien habla, que si bien jugó un tiempo, en este momento no es un marco de referencia. Digo esto porque cuando uno se sitúa ante un problema también tiene que presentarse como ciudadano y, nosotros, como operadores del sistema no nos olvidamos que somos ciudadanos, padres e hijos. Como bien dijo el doctor Van Rompaey, a veces ha tenido que relegar la posibilidad de ir a un evento deportivo y de recreación y ello debido a que no sabe a los peligros que nos enfrentamos, si volveremos o no a nuestras casas, etcétera. Entonces, desde este punto de vista, creemos que hay un norte positivo de aplicación, pero también queremos alertar al respecto. Este es un proyecto que, una vez convertido en ley, obviamente será de aplicación nacional, pero la experiencia que nos ha merecido -ayer como Jueces y hoy como Fiscales, con quince años en el interior de la República- es que las faltas son competencia de los Fiscales Letrados Departamentales -tal como señaló la doctora Guianze- y, en general, por lo menos desde el tiempo que yo conozco, han tenido muy escasa aplicación. En lo personal, tuve que resolver el caso de un muchacho que conducía a una velocidad excesiva, así como también el de aquellos en los que se conduce en estado de ebriedad o los relativos al porte de armas. En la práctica, estas situaciones se resuelven desde el propio sistema, con la detención un poco preventiva de la persona. Con ello, los Jueces muchas veces prefieren, si el individuo está intoxicado, que recupere el estado de lucidez, para que no le suceda nada en la calle, dando aviso a los familiares para que lo retiren de la seccional; o, en otros casos, quitándoles las libretas de conducir. Esto tiene una dificultad, no sólo en la parte de perseguir la ejecución de las faltas, sino también en cómo éstas se ejecutan, se cobran y cómo el individuo cumple o no el estado de prisión o conversión de la falta a días de prisión. Creemos importante que el proyecto resalte la aplicación del principio de oportunidad como un principio esencial, estrictamente perteneciente al Ministerio Público como titular de la acción penal, a través del cual se ejerce la pretensión punitiva. También ejerce ese principio en base a consideraciones de sana política criminal que es patrimonio de todas las agencias estatales. Sin embargo, no sólo tiene que ver con el sistema legislativo, sino que este sistema de política criminal se aplica, muchas veces, en el ámbito del sistema de justicia.

En lo que tiene que ver con el proyecto habíamos hecho algunas humildes observaciones con el fin de colaborar. Mediante el artículo 1º proyectado se agregan una serie de disposiciones al artículo 13 de la Ley Nº 17.951, que refiere a la facultad del Juez de imponer medidas cautelares. Estas medidas cautelares son las referidas a los artículos anteriores -contenidos en la misma ley- y están contempladas en la medida en que el indagado haya cometido actos descriptos en el artículo 1º de la ley, que es el que define el concepto de violencia en el deporte. En general, estamos de acuerdo con lo expuesto por los integrantes de la Comisión, pues la realización de estas conductas agresivas, de hecho, implican la comisión de hechos delictivos, cuyo régimen sancionatorio se prevé en el propio tipo delictivo y tras la instauración de un proceso de asignación de reproche. Esto es así, siempre que exista prueba suficiente o elementos de convicción o semiplena prueba que justifiquen el enjuiciamiento del mismo, dando mérito a la imposición de medidas de naturaleza accesoria que, como accesorias, de alguna manera siguen el decurso del proceso y no pueden extenderse más allá del mismo que, en general, culmina con una sentencia firme de condena o absolución. De este modo, el proyecto parece seguir la inteligencia de la mencionada ley -la cual se agrega en sus artículos 11 y 12- al referir a las faltas contra el orden público o al regular el delito de riña en espectáculos públicos, la imposición de medidas toda vez que el Juez dicta el auto de procesamiento, lo que viene a cuestionar sustancialmente el inciso primero del proyectado que reza "y no haya procedido su enjuiciamiento…", puesto que si ello no acaeció, como se manifestó anteriormente, por falta de prueba o por elementos que permitan acreditar la participación en la comisión del ilícito de determinada persona, estamos ante la presencia de un individuo sobre el cual recae un estado de inocencia y toda medida que importa su restricción de libertad, no concurriendo a determinados lugares o de permanecer en otros, sin un procesamiento previo, peca de ser esencialmente inconstitucional. Al respecto, queríamos resaltar -es un agregado un poco al margen- algo que creo que se dijo por parte de alguno de los invitados en cuanto a que, en general, estas medidas de alguna manera han sido contempladas a través de los artículos 71 y 73 del Código de Proceso Penal y, esencialmente, de los artículos 1º a 13 de la Ley Nº 17.726, que establece un régimen de medidas sustitutivas a la prisión y, eventualmente, de conversión de la pena donde, entre otras cosas, se prevé la facultad que tiene el Juez -una vez dispuesto el enjuiciamiento o procesamiento del individuo- de imponer estas medidas, entre las que se encuentran permanecer o concurrir a determinados lugares o no ir a otros.

En los incisos siguientes del artículo único de este proyecto se plantea el problema de la participación personal del Fiscal en el desarrollo de estas audiencias. Al respecto, haré una breve alusión sobre la experiencia en el interior porque la doctora Gabriela Fernández seguramente pueda ilustrar, pues como Fiscal Adjunta se encarga de tramitar o llevar adelante las faltas que se cometen en la capital. En el interior, por lo pronto, además de lo que ya adelanté, en general hay ciudades que tienen varias jurisdicciones de Juzgados de Paz y, muchas veces, eso implica un sistema de tiempo, de costos económicos, tanto del Fiscal como de sus asesores, porque deben trasladarse a Secciones Judiciales que, cuando están más cerca de la capital departamental, se encuentran a una distancia de 50 kilómetros. Como se dijo, este es un aspecto que implica la desatención de otros asuntos, como son los relativos a los delitos mayores de jurisdicción de los Jueces Letrados penales.

En lo que tiene que ver con el inciso sexto del proyecto, que establece que las providencias dictadas en este proceso serán irrecurribles, de alguna manera, queríamos hacer notar que si refieren al carácter de las medidas cautelares adoptadas, hay un marco general también en el artículo 315 del Código General del Proceso que establece el principio de la reposición y la apelación antes, a los efectos devolutivos, y hoy sin efecto suspensivo. Con esto, de algún modo, se estaría consagrando la apelabilidad, aunque si el individuo apela, lo hace sin perjuicio del cumplimiento de la medida impuesta. Eso, actualmente, se sigue haciendo cuando se apela un auto de procesamiento con alguna medida sustitutiva impuesta y se lo hace también sin el efecto suspensivo que ya mencioné.

Con respecto a la duración de las medidas que se refieren al máximo de sesenta días, que podría extenderse a noventa, debemos decir que nos parecía importante destacar como norte que siempre tengan como carácter accesorio un plazo que no exceda la duración del proceso. Esto podría implicar una variación si un proceso demora más de noventa días y, en ese caso, se podría preguntar qué pasaría si no tuviera una duración razonable; me refiero, por ejemplo, a un proceso que dure dos años y, debido a ello, un individuo estuviera dos o tres años con una medida cautelar impuesta. No obstante, muchas veces ocurre al revés, ya que en el interior nosotros tramitamos en Ciudad de la Costa procesos penales cuyos expedientes en un mes o algo más ya nos están viniendo para acusación; en esos casos, muchas veces, en dos meses o menos ya podemos tener una sentencia de condena. Entonces, si la medida sigue la suerte del proceso, quedaría limitada, por el principio de accesoriedad, a la duración del proceso que culmina con la sentencia.

He dicho anteriormente que el problema de la ejecución de la falta se plantea con lo que tiene que ver con la redacción actual que se da al artículo 337 del Código del Proceso Penal, que prevé la ejecución de las medidas de carácter pecuniario. En general, nuestra experiencia nos indica que esas faltas, que constituyen sanciones de carácter esencialmente pecuniario y van de 10 a 100 Unidades Reajustables, se dan en el caso de individuos de escasos recursos económicos, por lo que no pueden, muchas veces, hacer frente al pago de dichas sanciones. Ya hemos estado en alguno de esos casos, y sabemos que rara vez se ha efectuado el pago correspondiente. En general, ese pago no se efectiviza y cuando uno, en virtud de la redacción actual de la Ley Nº 17.726, intima al pago hasta en 18 cuotas por la Oficina Actuaria, con suerte algunas se pagan y después se dice que no se puede seguir pagando. Hay un artículo del Código Penal -no recuerdo el número- que prevé la sustitución de la sanción por vía pecuniaria por días de prisión y, si no me equivoco, la relación es de 10 Unidades Reajustables por un día de prisión. También nos encontramos con el problema de que si no se puede pagar, en el caso de una sanción de 40 Unidades Reajustables corresponden cuatro días de prisión. En un tiempo, esos cuatro días de prisión se cumplían en una seccional policial y se encomendaba al Patronato de Vigilados y Encarcelados. También está el problema de que si el individuo sufre por mucho tiempo la imposición de medidas de carácter cautelar, la Ley Nº 17.726 prevé un sistema de liquidación. Me pregunto qué pasaría si no lo cumple en demasía o no termina compensando o compurgando el tiempo de medidas cautelares. Aunque sea una medida cautelar y por el artículo 91 -del Código Penal- no se reputan penas, la realidad indica que una vez que la sentencia impone una pena se conmuta como pena el tiempo de prisión preventiva o de medidas que después se mandan liquidar. En realidad, el individuo, de alguna manera, está privado de libertad. A nosotros nos interesa resaltar que, muchas veces, escuchamos términos como “demorado”. Se trata del caso en que un policía invita a un individuo a comparecer a la Seccional, a lo que éste le dice que no va, y el funcionario le responde que igual lo va a llevar, por lo que la persona queda privada de libertad aunque se le diga que se lo está invitando a ir a la Seccional.

En su exposición de motivos el proyecto de ley, en alguna medida, refiere al tema de los delitos. Con respecto a este tema, quiero hacer una breve referencia a los artículos 5º y 8º que tienen que ver con el delito imposible o el provocado por la autoridad. Hay otra parte de la exposición de motivos que se refiere a que la medida cautelar procede siempre que haya enjuiciamiento. Contrariamente a eso, en otro punto hace referencia a que el Legislador queda facultado para imponer medidas previstas en los artículos 101 y 102 referidas a la caución de no ofender y a la vigilancia a la autoridad. En los casos de delitos imposibles o provocados por la autoridad de los artículos 5º y 8º, donde se alude a la imposición de medidas de seguridad que apuntan a la peligrosidad del sujeto, requieren de los artículos 93 y 103 que son consecuencia de una sentencia condenatoria, con lo cual reiteramos lo que veníamos diciendo con respecto al principio de accesoriedad de esas medidas.

También destacamos el tema mencionado por el señor Senador sobre violencia doméstica. En algún momento hemos criticado, de alguna manera, esa facultad de detención o de privación de libertad que tiene el Juez de Familia especializado en violencia doméstica para detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas. Creo que eso está en los artículos 10 ó 11 de la Ley Nº 17.514. Nos parece que es un artículo que riñe muy cerca de la constitucionalidad porque, en definitiva, se está privando a una persona que incumplió la medida por un posible desacato y el competente para disponer de la Constitución es el Juez Letrado Penal. Sin embargo, esta persona podría quedar detenida 48 horas a disposición de un Juez de Familia especializado. Esto tiene que ver con la imposición que comentó muy bien el señor Senador sobre las medidas cautelares que se aplican a la persona, como, por ejemplo, quitarle armas, alejarlo del hogar, impedirle que se acerque a la víctima o que concurra a determinados lugares. Estas medidas cautelares que autoriza la ley de violencia doméstica supone la verificación de una situación constatada de violencia que al amparo del artículo 13 de dicha ley permite al Juez adoptar medidas cautelares. El artículo 13 dice: “Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado”. Por lo tanto, entendemos que, de alguna manera, el Juez puede aplicar estas medidas sobre la constatación de verificación de que existe una vulneración real de esos derechos consagrados.

En cuanto al artículo 15 de la Ley Nº 17.951-y con esto finalizo mi intervención- queremos hacer, a su vez, un aporte a las sugerencias planteadas por el Colegio de Abogados. Concretamente, en el artículo 6º -que modificaría al artículo 15 de la ley- en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las penas, en todo caso debería referirse a las medidas cautelares que se impusieren.

Con esta última acotación finalizo mi intervención y pido a los señores Senadores que me disculpen por el tiempo que les he quitado.

SEÑORA FERNÁNDEZ.- En lo que me es personal, haré unas breves puntualizaciones de carácter práctico y procesal.

En el proyecto de ley, tal como está redactado, figuran las expresiones “el Juez” y “el Fiscal”. En primer lugar -y como un primer aporte- se tiene que decidir qué jurisdicción y qué Fiscal va a estar a cargo de este tipo de procedimiento. Parece de toda lógica que el Juez de Faltas y los Fiscales Adjuntos, en Montevideo y los Fiscales Departamentales en el interior sean los que actúen.

Ahora bien, en cuanto a lo que expresó el Colegio de Abogados en el sentido de que se podría crear una Fiscalía de Faltas, tenemos que advertir que sería atípica porque no es razonable crear una Fiscalía con todos sus atributos -es decir, que cuente con un Fiscal Nacional y un Fiscal Adjunto- para atender un tema que siempre ha sido relegado a la actuación de los Fiscales Adjuntos que son Magistrados que recién están comenzando su carrera. Entonces, si se creara dicha Fiscalía, tendría una estructura nueva y requeriría de una evaluación, tanto a nivel del Ministerio de Educación y Cultura como del Fiscal de Corte, para decidir cómo se podría instrumentar, teniendo en cuenta que en Montevideo hay dos Juzgados de Faltas. Pensamos que tendrían que crearse dos Fiscalías de Faltas unipersonales, con un Fiscal Adjunto más un Secretario Letrado -que ahora tiene cargo de Magistrado- o, de lo contrario, una sola Fiscalía que contara con varios Secretarios que se pudieran hacer cargo de todas las audiencias. Digo esto porque, por lo que se plantea en el proyecto de ley, si se van a tratar de perseguir las faltas con más ímpetu, sería necesario que ambos Juzgados trabajaran al mismo tiempo y es indispensable que el Fiscal esté presente en las audiencias. Por esta razón, tendría que haber un representante de la Fiscalía en cada Juzgado. Además, hay que tener en cuenta que se debe contar

con más personal porque no debemos olvidar que puede haber alguna eventualidad -descontando las licencias- que hay que cubrirla. En lo que respecta al interior, el problema es muy serio porque los Fiscales Departamentales tienen que hacer frente a las competencias tradicionales del cargo, así como también todo lo que tiene que ver con la violencia doméstica y los menores que, aunque no esté relacionado con el contexto que en este momento estamos analizando, se impone su presencia bajo pena de anotación en el legajo. Esto quiere decir que cada vez que haya un proceso de menores estos Fiscales deben estar en la Sala correspondiente. Por consiguiente, ellos no pueden trasladarse a una localidad del interior a tratar una falta, cuando tienen entre manos un tema penal, de adolescentes o de violencia doméstica. Quiero subrayar que todo esto es muy complejo para que, todavía, una sola persona que está de turno se movilice por todo el departamento. Insisto que el traslado a cada lugar, complicaría muchísimo la actuación del Fiscal.

En concreto lo que nosotros planteamos es que se podría utilizar un procedimiento monitorio tal como lo sugiere el profesor Bacigalupo para España. En este país también se está tratando de modificar la legislación sobre faltas. Hay que resaltar que existe toda una dogmática penal que pretende eliminarlas por ser un delito de poca gravedad y, por lo tanto, no hay un interés social en perseguirla. En este sentido, me permito leer una pequeña cita: "Por otra parte, tampoco en todos los casos se necesita el juicio oral. En este punto se debe tomar en consideración la experiencia alemana, austríaca y sueca relativa al llamado mandamiento penal -'strafbefehl'- que permite una rápida solución de los casos de delitos leves y que si no se quiere renunciar a las faltas en el ámbito de la jurisdicción penal, podría remplazar totalmente al procedimiento por falta".

Este procedimiento es un proceso monitorio; es decir, una vez que se denuncia una falta, el Juez, a pedido del Fiscal, da un mandamiento en sede fiscal -adelanta una pequeña acusación- con valor de sentencia. Entonces, la persona que es indagada por esa falta tiene las siguientes opciones: presentarse y pagar la multa directamente porque asume su responsabilidad -esta es la opción que se toma en la mayoría de los casos- o pedir que se le tramite todo el juicio con las formalidades del caso. Esa es una manera de economizar medios y se trata de una experiencia que existe en otros países. En los Códigos reformados de toda América Latina se ha utilizado el mismo tipo de procedimiento.

Como dije anteriormente, traje el articulado de la ley alemana en el que se dice que en los procesos por falta o en determinados delitos menos graves, ante el Juez de la pena se podrán imponer consecuencias jurídicas del acto delictivo mediante una resolución penal -"strafbefehl", en alemán- dictada por escrito a solicitud escrita del Ministerio Fiscal, sin celebración del juicio oral. El Ministerio Fiscal presentará esta solicitud si, a la vista del resultado de la instrucción, no considera necesaria la apertura del juicio oral. La solicitud deberá referirse a consecuencias jurídicas concretas. Mediante la solicitud se tendrá ejercitada la acusación plena. Después sigue explicando todo el procedimiento.

En un Código reformado de Honduras se establece que una vez recibida la denuncia, el Juez llama a la persona y le pregunta si asume o no la culpabilidad. Si se considera culpable, paga la multa; de lo contrario, se va al juicio.

Son formas más apocopadas del proceso que vienen a dar un cierto alivio a los magistrados en el sentido de no tener que tramitar todas las faltas y los delitos. En varios países, como, por ejemplo, en Alemania, en Chile y en Honduras, no sólo se utiliza para el tratamiento de las faltas, sino también para el de los delitos que en algunos casos llegan hasta el máximo de un año de prisión. O sea que va más allá de lo que es el tema de las faltas contravencionales; diría que es un mecanismo para ayudar a la judicatura y, a la vez, para que la persona no se vea sometida a un proceso por algo menor.

SEÑOR LAPAZ.- ¿Cómo es el proceso en Inglaterra?

SEÑORA FERNÁNDEZ.- No lo sé exactamente, porque en Inglaterra el proceso es un poco distinto -en general, el proceso anglosajón es bastante más complejo- pero creo que son cuestiones que se resuelven a nivel administrativo. Sí sé que en Inglaterra los "hooligans" pasan por un control muy estricto. Me han dicho que, por ejemplo, no tienen vallados ni fosos, pero lo que sucede es que el control es prácticamente hombre a hombre, con filmaciones permanentes. El tema pasa por sanciones

administrativas o bien hay algunas figuras que ellos tienen tipificadas como delitos. Incluso, un Fiscal del Tribunal Supremo de España -que hace poco tiempo estuvo dando conferencias- nos dijo que la forma en que ellos han combatido, tanto la violencia doméstica como las faltas por exceso de velocidad y la que se registra en el deporte, ha sido aumentar las multas -por ejemplo, se cobran € 5.000 de multa por conducir excediendo la velocidad permitida- lo que ha llevado a una disminución muy sustantiva de los infractores. En materia de violencia doméstica han incrementado las penas, que realmente son draconianas y, además, tienen un montón de sanciones adicionales muy severas, como la pérdida de cargos públicos, por citar un caso. Lo mismo podemos decir con respecto a este tipo de violencia, sobre todo, cuando se trata de delitos deportivos. Sin embargo, en materia de faltas, las penas tienen un tratamiento más benigno. Entonces, la idea que manejamos es de que ellas sean suprimidas o llevadas adelante por la vía de un procedimiento más ágil y rápido.

SEÑORA GUIANZE.- Pensamos que en tanto no se configure un delito o una falta -esto es, que exista una semiplena prueba para imputar algún hecho ilícito- este artículo único sería de muy dudosa constitucionalidad. Consideramos que no se debería judicializar el derecho de admisión a los espectáculos deportivos, pero sí tendría que existir algún tipo de control de tipo administrativo mucho más duro y con sanciones más importantes -que podrían ser pecuniarias- incluso, para los clubes. Es claro que las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal, pero si se comprobare que determinado dirigente ha favorecido, instigado o proporcionado los medios para que se cometa un delito o una falta, podría llegar a ser penalizado.

Creo que el tema del registro es muy dudoso porque allí se habla de "penas", cuando, en realidad, lo que se aplican son medidas sustitutivas. Cuando una persona es procesada, el Juez le prohíbe que concurra a determinado espectáculo deportivo. En este caso, me parece que la única manera de tenerla controlada no es con un registro que lleve la Policía, porque al momento de ingresar a la cancha, ella no sabe si ingresó Gabriela Fernández o Hugo Araújo. A mi juicio, esa persona procesada debería quedar en la Comisaría o en una salita destinada a tal efecto, pero nunca en la cancha. Pienso que este es un tema que tendría que quedar en la órbita administrativa porque, judicialmente, no se puede sancionar si no existe prueba.

Por otra parte, quiero decir que los representantes del Colegio de Abogados del Uruguay manifestaron que sería suficiente con crear el cargo de Fiscal de Faltas, pero, a mi juicio, no lo es porque el Fiscal de Faltas que está en estos momentos de turno toma todos los asuntos que se presentan durante el turno. Sería imposible tener un Fiscal de Faltas los 365 días del año, y ni que hablar del interior del país. Por ejemplo, supongamos que en mi pueblo de Batlle y Ordóñez, Lavalleja, se registrara algún lío durante un partido. Más allá de que esta situación no se ha presentado, el Fiscal de Minas tendría que ir a Batlle y Ordóñez durante el plazo de 24 horas para encargarse de esa falta, lo cual me parece absolutamente impracticable.

Pensamos que esta Comisión debería otorgar más facultades y tratar de que no se judicialice tanto el tema de la sanción, sin perjuicio de que los Jueces intervengan cuando se produzcan delitos o faltas.

SEÑOR LAPAZ.- En las reuniones anteriores hemos recabado la opinión acerca de las facultades que tienen las instituciones que organizan los espectáculos a propósito del ingreso de las personas. Al respecto, debemos tener presente que en determinados lugares esa tarea es un tanto complicada. Por ejemplo, en el Estadio Centenario hay muchas vías de acceso y, entonces, se torna sumamente dificultoso prohibir el ingreso por determinada puerta ya que podrían hacerlo por otra. Precisamente, teniendo en cuenta esa dificultad fue que se pensó en la posibilidad de que durante la realización del espectáculo estas personas se presentaran en algún lugar para participar de una terapia de grupo o algo similar.

Por otro lado, la doctora Guianze habló de dudosa constitucionalidad y, al respecto, se me presenta la duda de si el artículo 10 de la Ley de Violencia Doméstica, Nº 17.514, no reviste también esa condición.

SEÑORA GUIANZE.- En realidad, la Ley de Violencia Doméstica está enmarcada en una jurisdicción especializada en la cual se realiza un proceso y se comprueba que se viola un determinado derecho.

En otras palabras, el Juez comprueba que se da una situación de violencia doméstica y, en consecuencia, determina que se aparte del hogar a la persona responsable de generarla. En ese caso, hablamos de un conflicto entre partes que se resuelve con la intervención de un Juez especializado. Confieso que no sé si en otros países existe una jurisdicción especial para el deporte. A mi juicio, insisto, eso se resuelve a nivel administrativo, mientras que en el ejemplo que plantea el señor Senador Lapaz hay dos personas que no pueden convivir, que tienen un conflicto y, entonces, se resuelve que uno se vaya del hogar. En cualquier caso, reitero, hay una violación de un derecho humano comprobada por un Juez con competencia especializada. Aquí estamos hablando de una cuestión que fue llevada ante un Juez Penal o un Juez de Faltas, quienes consideraron que no había elementos para proceder y, entonces, eso nos lleva a preguntarnos cuál sería la base jurídica para aplicar una medida determinada a esa persona. Ciertamente, sería algo muy difícil de sostener jurídicamente.

SEÑOR LAPAZ.- En resumen, ¿qué es lo que nos pueden sugerir para buscar la rehabilitación de esas personas a las que sin llegar a tipificárseles el procesamiento -por falta de pruebas o lo que sea- de todos modos se tiene la convicción de que han cometido una falta?

SEÑORA GUIANZE.- Se trata de un tema de pruebas porque nosotros no tenemos la libre convicción. La primera vez que se habló de ella fue en la Ley de Proxenetismo, hace muchísimos años, y nunca se procesó a nadie por proxenetismo, por libre convicción. Ahora tenemos algo similar en la Ley de Drogas, pero siempre debemos atenernos a los principios generales que rigen la valoración de la prueba, es decir, de la sana crítica. Puedo estar convencida de que se produjo un abuso sexual -como lo estoy en este momento en el estudio de cierto expediente- pero igual tengo que dejar que esa persona se vaya para la casa porque mi convencimiento no es suficiente y, además, no sería garantía para nadie el hecho de que mi convicción permitiera aplicar una sanción a alguien. De todas formas, creo que los clubes saben quiénes son los que propician los problemas y, entonces, pueden ejercer el derecho de admisión.

SEÑORA FERNÁNDEZ.- También es importante que existan más elementos para poder determinar las faltas. En cierta época, las faltas se persiguieron con más ímpetu. Otro aspecto fundamental radica en conseguir las pruebas, que muchas veces se encuentran en la filmación. Esto es capital; en todos los lugares donde se disminuyó el índice de delincuencia y contravenciones en espectáculos deportivos fue por grabación e identificación de las personas. Teniendo la prueba, las faltas están, pues hay un elenco enorme entre faltas y delitos; por ejemplo, si se rompen los bancos es daño o si hay riña es delito. Es decir, está todo tipificado en el Derecho Penal vigente, pero el problema tiene que ver con las pruebas. Entonces, lo importante y lo ideal sería conseguir los medios para tener la prueba.

SEÑORA GUIANZE.- Una vez se mencionó por parte de un Juez -creo que fue el doctor Carlos García quien lo hizo- que es muy difícil la prueba porque nadie quiere ser "buchón". Cuando hay un lío -ya sea a la salida de un baile o de un partido- nadie vio nada y aunque la persona esté muy golpeada dice que fue a separar y que alguien, no sabe quién, le pegó con un palo. Es decir que ni siquiera se denuncia a la persona que le pegó. Lo mismo sucede en la cárcel -aunque con hechos más graves- donde nunca se llegan a conocer los hechos porque en general nadie acusa a nadie. Entonces, ese problema de pruebas se puede solucionar con una inversión importante en filmación.

SEÑOR LAPAZ.- El pasado jueves concurrí al Estadio Centenario cuando se inauguró el placard y en esa oportunidad tuve la posibilidad de dialogar con autoridades de CAFO sobre el tema de cuál es la tecnología que existe para filmar, teniendo en cuenta además que en alguna ocasión los integrantes de dicha Comisión nos han invitado a concurrir al Estadio Centenario a ver de qué forma se está trabajando. Ellos nos manifestaban que debemos ponernos en contacto con el Ministerio del Interior, ya que son los que tienen la llave de la sala desde donde se procede a las filmaciones. Además, son justamente funcionarios de dicha Cartera quienes realizan las filmaciones para posteriormente elevarlas como prueba cuando hay alguna situación anómala. Por tanto, deberíamos coordinar también con el Ministerio del Interior para poder concurrir al Estadio Centenario, ver la tarea de filmación y conocer cuáles son los instrumentos con los que se opera.

Por otra parte, ya que se hizo mención a los Fiscales en los departamentos del interior y de los kilómetros que deben recorrer, quiero decir que también hay que tener en cuenta que no todas las ciudades cuentan con los Fiscales correspondientes, pues hay lugares que todavía están vacantes. Por

ejemplo, este fin de semana estuve en la ciudad de Dolores y allí todavía no se ha completado el cargo de Fiscal, por lo que hay que trasladarse unos cuantos kilómetros para solucionar distintas situaciones que se plantean. Se espera que en el correr de una semana o diez días se pueda llenar este cargo, así como en otros lugares en los que está pendiente.

SEÑOR ARAÚJO.- Quisiera rescatar la presencia de una disposición del Código Penal que se ha aplicado también en este tipo de eventos, y que es el artículo 65, que prevé los delitos de muchedumbre. Este artículo es excepcional, rompe las reglas de la codelincuencia y permite castigar a personas que promueven o generan el hecho como autores, aunque no estén en la realización. Sería el caso de un club o alguien con determinado carisma que promueva hechos desde lejos o antes del inicio del espectáculo, juntándose, por ejemplo, en los alrededores del Estadio -sin entrar al mismo- donde además circula el alcohol. Esta disposición permite castigar, entonces, ya sea que esa reunión tenga una finalidad delictiva o no. De hecho, creo que en algún caso particular esta disposición se ha aplicado, como, por ejemplo, en el del Hospital de Clínicas y no sé si también en el de Tres Cruces, que tuvo lugar hace muchos años.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de la Asociación de Magistrados Fiscales.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 40 minutos)